RESOLUCION No. 200.36.22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 751 de 20 de diciembre de 2000, se otorga una licencia ambiental, para la construcción y operación del Colegio Técnico Agrícola, en la vereda El Salitre en el municipio de aguazul, departamento de Casanare.

Mediante la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concede al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul. Término: 5 años. Fecha de notificación: 12 de diciembre de 2007.

Que por Auto No. 500.57-10-1101 de 28 de julio de 2010, por medio de la cual se ordena una visita de control y seguimiento.

Que por Auto N° 500.57-11:0455 de 09 de marzo de 2011, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Que por Auto No. 500.57-11-1227 de 31 de agosto de 2011, por medio de la cual se ordena una visita de control y seguimiento.

Que por Auto No. 500.57-13-0685 de 15 de marzo de 2013, por medio de la cual se ordena una visita control y seguimiento.

Mediante la Resolución Nº 500.41-13-1563 de 06 de noviembre de 2013, se declara una pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución Nº 751 del 20 de diciembre de 2000, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental para la construcción y operación del colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre.

Que por Auto N° 500.57.14-1326 de 24 de julio de 2014, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Que por Auto No. 500.57-14-1930 de 27 de octubre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación al municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare

Que por Auto N° 500.57.15-0605 de 22 de abril de 2015, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto No. 500.57-15-1548 de 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación al municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare.

Que por medio de memorando No. 500.16.0731 del 21 de septiembre de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.10 1.16.0122 del 18 de abril de 2016 (fls. 2-7), de control y seguimiento al permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, ubicado en la vereda el Salitre, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, producto de la visita realizada el día 26 de febrero de 2016.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. 500.10 1.16.0122 del 18 de abril de 2016 (fls.2-7), ésta Secretaría a través de Acto Administrativo No 200.57.17-0327 del 21 de febrero de 2017 (fls.8-12.), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9 por realizar el vertimiento de aguas residuales domesticas

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

en el Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el dia 10 de marzo de 2017 (fl.12).

Que mediante Auto No. 200.57.17-4936 del 29 de diciembre de 2017 (fls.19-23), esta Secretaría formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, en los siguientes términos:

> *"(...) **CARGO UNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a un pozo séptico, provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, en la visita realizada el dia 26 de febrero de 2016, se encontró contigua a las unidades sanitarias la existencia del pozo, con su respectivo tubo de aireación el cual es utilizado para almacenar las aguas residuales domesticas generando infiltración al suelo. (...)".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el dia 22 de febrero de 2018 (fl.23).

Que mediante escrito de Radicado No. YO.2018-02989 del 08 de marzo de 2018 (fls. 25-31), el municipio investigado presentó descargos frente al Auto No. 200.57.17-4936 del 29 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto No 200.6.19-3921 del 27 de diciembre de 2019 (fls.33-35), la Secretaria General de la Corporación dispone abrir etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental. Dicho acto administrativo se comunicó mediante oficio 200.11.01.01848 recibido el dia 27 de febrero de 2020 (fl.36).

Que mediante Auto No.200.6.20.0952 del 15 de septiembre de 2020 (fl.37 vto.), este Despacho dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el dia 02 de diciembre de 2020 (fl.38).

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 40-41), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó a este Despacho el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1274 de 13 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (Fol. 42-47)

Que mediante los radicados YO-2022-02493 de 01 de marzo de 2022 (Fl. 48-49), YO-2022-02529 de 01 de marzo de 2022 (Fl. 55-61) y YO-2022-03566 de 16 de marzo de 2022 (Fl. 62-35), el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cedula de ciudanía No. 72.289.894, presenta poder especial otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Aguazul – Casanare (fls. 57).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.19.3921 de fecha 27 de diciembre de 2019 (fls.33-35), abrió el proceso a etapa probatoria y dispuso tener como pruebas las descritas en su artículo segundo.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.352:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.16.0122 DEL 18 DE ABRIL DE 2016 (FLS. 2-7)**, emitido como producto de la visita realizada el 26 de febrero de 2016, realizada al permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, ubicado en la vereda el Salitre, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL:**

OFICIO No. YO.2018.02989 DEL 08 DE MARZO DE 2018 (FLS. 25-31). mediante el cual el MUNICIPIO DE AGUAZUL presenta escrito de descargos al Auto No.200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 (fls.19-23), de formulación de cargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, como titular del permiso otorgado, mediante Resolución No. 200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2007.

Lo anterior, debido a que de la conducta investigada se tiene conocimiento debido al control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado a MUNICIPIO DE AGUAZUL, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 26 de febrero de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 36 22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

RESOLUCION No. 200.36.22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

RESOLUCION No. 200.36.22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 200.36.22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema juridico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, como titular del permiso otorgado, mediante Resolución No. 200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2016, que fueren objeto de hallazgo mediante la visita realizada el dia 26 de febrero de 2016, ordenada mediante auto 500.57.15.1548 de 26 de agosto de 2015, en la cual se evidencio vertimiento de aguas residuales domesticas a un pozo séptico, provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul Casanare, en los tèrminos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57 17.0327 del 21 de febrero de 2017 (fls. 8-12), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Que la investigación aquí adelantada es producto del cumplimiento al Auto No. 500.57.15.1548 del 26 de Agosto de 2015, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar una visita del control y seguimiento a la Resolución No 200.15.07.1226 del 11 de Diciembre de 2007, mediante la cual se concede al municipio de Aguazul permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del colegio Camilo Torres Restrepo, sede la Pedregosa, Vereda El Salitre del municipio de Aguazul.

La visita ordenada en el Auto No. 500.57.15.1548 del 26 de Agosto de 2015, se realizó el 26 de Febrero de 2016 por profesionales adscritos a la subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, quienes una vez ubicados en el Colegio Camilo Torres Restrepo, sede la Pedregosa, Vereda El Salitre del municipio de Aguazul, procedieron a la recolección de muestras y evidencias que verificaran el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad territorial en la respectiva Resolución de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas.

De esta visita se emitió Concepto Técnico No 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, donde se logró establecer que el Municipio de Aguazul realizo la construcción del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede la Pedregosa, donde se realizaron las adecuaciones técnicas para realizar el respectivo vertimiento de aguas residuales domésticas, pero hasta la fecha el municipio no ha allegado ningún informe, documento o soporte que certifique la caracterización fisica química y bacteriológica del agua residual, así mismo no se la ha realizado mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Aunado a lo anterior, este despacho de manera reiterativa mediante Auto No. 500.57.15-0605 del 22 de abril de 2015, en su Artículo Primero solicita a la entidad territorial el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos, así mismo se le requiere presentar la documentación para que se le otorgue el permiso del vertimiento de aguas residuales domésticas.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en Concepto Técnico 500.10.1.16.0122 del 18 de Abril de 2016, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Aguazul identificado con Número de Identificación Tributaria No 891855200-9, por realizar el Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas en el Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, sin contar con los permisos que establece la normatividad ambiental para realizar estas actividades, aun cuando la entidad encargada del control y

vigilancia de la protección de los recursos naturales le ha requerido en diferentes oportunidades adelantar los trámites pertinentes para la legalización del permiso de vertimiento siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2017 (fl.12).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que, en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 19-23), se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, en síntesis, en los siguientes términos:

*"(...) **CARGO UNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a un pozo séptico, provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2016, se encontró contigua a las unidades sanitarias la existencia del pozo, con su respectivo tubo de aireación el cual es utilizado para almacenar las aguas residuales domesticas generando infiltración al suelo. (...)".*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018 (fl.23).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 19-23), reiterando que la infracción ambiental que aquí se estudiará se enmarca como incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.19.3921 del 27 de diciembre de 2019 (fls. 33-35), tenemos que obran en el expediente 200.38.16.352 los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0122 DEL 18 DE ABRIL DE 2016 (FIS. 2-8): De visita realizada el día 26 de febrero de 2016, con el propósito de realizar control y seguimiento al permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, del cual se destacan los siguientes apartes:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 500.57-15-1548 de 26 de agosto de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de control y seguimiento el día 26 de febrero de 2016 al permiso de vertimiento otorgado al municipio de Aguazul para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre en el municipio de Aguazul, en el que se pudo evidenciar que el sistema de tratamiento se encuentra localizado frente a las instalaciones del colegio, donde se lleva a cabo procesos de sedimentación y filtración para posteriormente ser descargados al suelo; el sistema de tratamiento no presenta reboses, proliferación de vectores ni olores ofensivos; en el punto de vertimiento, la tubería de descarga se encuentra al aire libre y dista a 50m aproximadamente de la orilla del río Unete y de acuerdo a lo observado en el primer tanque

sedimentador, se pudo identificar que el colegio Camilo Torres Restrepo posiblemente no está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a este sistema de tratamiento, toda vez que no se evidenció vestigios de aguas residuales, tal vez debido a la problemática presentada hace cuatro años aproximadamente, en la que el sistema tuvo problemas de reboses y malos olores pues la institución llegó a contar con 120 alumnos, por lo que se presume que realizaron la conexión de las aguas residuales domésticas a un pozo séptico existente dentro de las instalaciones de la institución educativa, el cual no fue posible inspeccionar en el momento de la visita técnica realizada, pues se encuentra completamente sellado en concreto, Actualmente, el colegio Camilo Torres Restrepo, no tiene el mismo caudal de descarga que hace unos años, pues ésta institución educativa cuenta con 25 estudiantes, 2 docentes y el rector, además de que no hay servicio de restaurante, debido a la deserción escolar que se ha presentado.

El municipio de Aguazul, ha venido haciendo uso ilegal del recurso suelo, realizando vertimiento de aguas residuales domésticas, pues el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2012 y a la fecha no ha presentado solicitud de trámite, así como el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir al municipio de Aguazul, para que debido inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. Solicitar permiso de vertimientos de agua residual doméstica, de acuerdo a lo establecido en el hoy Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.2. presentando la información correspondiente:

-Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, (http://www.minambiente.gov.co/documentos/formulario_permiso_vertimientos.doc) SINA

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a un (1) mes, al momento de su radicación

- Copia del documento de identidad del solicitante, en caso de ser ciudadano colombiano o cédula de extranjería ó visa de residente en caso de ser extranjero.

- Autorización del propietario o poseedor del predio donde se construirán las obras, o documento equivalente que indique sana posesión (poseedor) o tenencia

- Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble con fecha de expedición no superior a dos (2) meses al momento de radicar la solicitud, o la prueba adecuada de la sana posesión o tenencia (excepto para proyectos a ejecutar sobre bienes de dominio público como vías y fuentes hídricas, entre otros)

- Documento que contenga 1) nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad 2) Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece. 3) Características de las actividades que generan el vertimiento. 4). Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece 5) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo (L/s). 6). Frecuencia de la descarga expresada en días por mes (d/mes). 7). Tiempo de la descarga expresada en horas por día (h/día). 8) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente 9). Descripción de la operación del sistema de tratamiento. 10). Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica. 11). Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará 12 condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará 13). Cuando a vertimiento es realizado al suelo se debe anexar la prueba de infiltración y/o percolación

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (campo de infiltración), el cual deberá presentarse en formato análogo tamaño (A0)100 cm x 70 cm. (Los Planos deben contener la descripción de las coordenadas las cuales deben ser tomadas en origen geográficas incluir cuadro de convenciones, regleta de escala y todos deben ir avalados y/o firmados por el profesional idóneo) (En medio físico y magnético).

- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Especificando el tipo de flujo de la descarga (Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 la norma que lo modifique, adicione o sustituya.) El muestreo

representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. (En medio físico y magnético).

- Evaluación ambiental del vertimiento, cuando este sea generado por actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los vertimientos provenientes de conjuntos residenciales (para estos últimos en los casos que la autoridad ambiental lo exija). Desarrollando los requisitos establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015. Deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (En medio físico y magnético).

- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, para el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios, debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. (En medio físico y magnético).

2. Allegar a CORPORINOQUIA un informe con la caracterización físico - química y bacteriológica, caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento del agua residual, en donde los parámetros a medir sean: pH, O_2 disuelto, temperatura, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, coliformes totales y fecales, siendo este requerimiento parte de las obligaciones establecidas en la resolución que otorgó el permiso de vertimientos y así poder determinar si se está haciendo el vertimiento en el punto viabilizado y bajo las condiciones establecidas en por la Corporación.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

"El municipio de Aguazul, ha venido haciendo uso ilegal del recurso suelo, realizando vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2012 y a la fecha no ha solicitado la renovación del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual denota: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", adicionalmente, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, las cuales han sido reiteradas mediante los autos de requerimientos N° 500.57-11.0455 de 09 de marzo de 2011 y 500.57.14-1326 de 24 de julio de 2014 y 500.57-15.0605 de 22 de abril de 2015, cabe resaltar en que en los dos últimos autos mencionados anteriormente, le había solicitado renovar el permiso de vertimientos (...)".

Visto el anterior concepto técnico, esta Secretaría concluye lo siguiente:

Conforme a la Resolución No.200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2007 se tiene que efectivamente es el MUNICIPIO DE AGUAZUL el titular de los derechos y obligaciones otorgados a través de este acto administrativo; igualmente, se infiere que el permiso de vertimiento fue otorgado por un término de 5 años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, por lo que las obligaciones al momento de la visita técnica que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2016, aún se encontraban vigentes y era obligatorio su cumplimiento por parte del municipio investigado.

Partiendo de lo anterior, al revisar el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, se evidencian varios incumplimientos de las obligaciones, a saber, las siguientes:

El municipio de Aguazul, ha venido haciendo uso ilegal del recurso suelo, realizando vertimiento de aguas residuales domésticas, pues el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2012 y a la fecha no ha presentado solicitud de trámite, así como el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul.

Concluido el anterior estudio, esta Secretaría entra a realizar el análisis de las obligaciones dispuestas en los autos de requerimientos 500.57.11.0455 del 09 de marzo de 2011 y 500.57.14.1326 del 22 de abril de 2015, a través de los cuales se reitero la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, sin que hasta la fecha se haya renovado el mismo.

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit. 891.855.200-9 contenidas en el auto de cargos No. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 (fls 19-23).

En este estado del análisis, el Despacho observa que conforme al Auto No.200.06.19.3921 del 27 de diciembre de 2019, se tuvo como elementos probatorios las documentales obrantes en el expediente No.200.38.16.352, a saber, el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, el escrito de Descargos radicado YO.2018.02989 del 08 de abril de 2018, por lo que se procede al estudio de las demás a efectos de determinar si existe alguna que desvirtúe los incumplimientos hasta ahora probados.

Así las cosas, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

- **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Así lo hizo el municipio investigado mediante escrito de Descargos de radicado YO.2018-02989 del 08 de marzo de 2018 que, en síntesis, arguye lo siguiente:

> *"(...)*
> *1. El Municipio con radicado YO-2017-08042 del 30 de Junio 2017, informo a la Corporación que teniendo en cuenta la ubicación geográfica, geomorfología, topografía, y las condiciones estructurales de la institución Educativa, había suscrito el contrato de consultoría No. 538 de 2014, para realizar el análisis de vulnerabilidad sísmica y diseño de las alternativas de intervención de la estructura de la escuela La Pedregosa, cuyo resultado recomendó su reubicación o retirarla del servicio, por lo que se estaba a la espera de definir tan situación, a fin de evaluar la necesidad de plantear una alternativa técnica para el manejo de las aguas residuales domésticas e informar a la corporación respecto de la continuación del trámite para obtener el permiso de vertimiento en caso de que la escuela continuara funcionando en dicho lugar o por el contrario solicitar el archivo del expediente.*
>
> *2. Como producto de varias mesas técnicas la Secretaria de Educación Departamental profirió la resolución No. 0314 del 13 de febrero de 2018, en la cual ordenó el CIERRE, del citado establecimiento educativo, por vulnerabilidad sísmica de su estructura.*
>
> *3. Conforme a dicha determinación el Municipio adelantara las gestiones a fin de solicitar el archivo del expediente, dado que al suspender el funcionamiento no se requiere hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*
>
> *4. Es del caso precisar que hasta donde se tiene conocimiento el sistema utilizado es el de 6 tanques sedimentadores y seis filtros anaeróbicos, lo que puede ocurrir es que por el número tan reducido de estudiantes y dado que no se estaba utilizando el restaurante escolar los vertimientos son mínimos por eso en el momento de la visita es posible que no se haya observado campo de infiltración, sin que eso indique que el sistema no estuviere en funcionamiento para entonces o que.*
> *(...)".*

Sea lo primero aclarar al investigado que debido a que los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2007 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para el Colegio Camilo Torres Restrepo, a la fecha de la vista técnica, que se llevó a cabo por parte de funcionarios de esta Corporación el día 26 de febrero de 2016 en el lugar permitido, se encontraban vigentes, y eran de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Aguazul como titular de dichos derechos y obligaciones.

Ahora bien, al revisar el expediente de permisos 2000-111, se observó que mediante autos de requerimientos números 500.57.11.0455 del 09 de marzo de 2011 y 500.57.14.1326 del 22 de abril de

2015, a través de los cuales se reiteró al MUNICIPIO DE AGUAZUL la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, sin que hasta la fecha se haya renovado el mismo.

Por lo tanto, no queda al despacho otro camino que reiterar que las infracciones que aquí se estudian se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que señala, que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas** en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Ahora bien, frente al planteamiento esbozado como descargo y que atañe a que *"(...)El Municipio con radicado YO-2017-08042 del 30 de Junio 2017, informo a la Corporación que teniendo en cuenta la ubicación geográfica, geomorfología, topografía, y las condiciones estructurales de la institución Educativa, había suscrito el contrato de consultoría No. 538 de 2014, para realizar el análisis de vulnerabilidad sísmica y diseño de las alternativas de intervención de la estructura de la escuela La Pedregosa, cuyo resultado recomendó su reubicación o retirarla del servicio, por lo que se estaba a la espera de definir tan situación, a fin de evaluar la necesidad de plantear una alternativa técnica para el manejo de las aguas residuales domésticas(...)*

El anterior argumento no se considera como un atenuante, dado a que esta Corporación requirió con anterioridad al municipio de Aguazul, la renovación del permios de vertimiento aguas residuales domesticas para el Colegio Camilo Torres Restrepo, desde antes de su vencimiento y ahora el municipio pretende en sus descargos escudarse en que debido a la ubicación geográfica de la Institución Educativa y dado a que se requería un estudio de vulnerabilidad para determinar si era procedente reubicar dicha institución educativa y de esta manera determinar si se renovaba o no el permiso, no puede servir de atenuante para justificar la no renovación del permiso ya que le asiste al municipio de Aguazul un deber de cuidado sobre el área donde se otorgó el permiso de vertimiento para la citada institución educativa, y si tenía conocimiento previo de las condiciones de vulnerabilidad y riesgo de dicha institución, debió informarlo con antelación y no esperar a que la autoridad ambiental iniciare el proceso sancionatorio que hoy nos ocupa.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En este punto del análisis, advierte este Despacho que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente sancionatorio bajo estudio, se verificó que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, no allegó alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2012 y a la fecha no ha solicitado la renovación del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual denota: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", adicionalmente, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, las cuales han sido reiteradas mediante los autos de requerimientos N° 500.57-11.0455 de 09 de marzo de 2011 y 500.57.14-1326 de 24 de julio de 2014 y 500.57-15.0605 de 22 de abril de 2015, cabe resaltar en que en los dos últimos autos mencionados anteriormente, le había solicitado renovar el permiso de vertimientos sin que a la fecha se hubiese solicitado su renovación.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit 891.855.200-9, lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual denota: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", adicionalmente, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, las cuales han sido reiteradas mediante los autos de requerimientos No 500.57-11.0455 de 09 de marzo de 2011 y 500.57.14-1326 de 24 de julio de 2014 y 500.57-15.0605 de 22 de abril de 2015.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit 891.855.200-9, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Frente a la responsabilidad ambiental del municipio, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica lo expresamente:

> *"(...) **CARGO UNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a un pozo séptico, provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2016, se encontró contigua a las unidades sanitarias la existencia del pozo, con su respectivo tubo de aireación el cual es utilizado para almacenar las aguas residuales domesticas generando infiltración al suelo. (...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10 1.16.0122 del 18 de abril de 2016 (fls. 2-7), conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de la omisión de no renovación del permiso de vertimiento, por parte del municipio investigado, se encuentran el componente suelo, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009., como se detalló páginas atrás.

Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaría por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit 891.855.200-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido municipio conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de estas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto No.200.57.17.4935 del 29 de diciembre de 2017 (fls.19-23), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 26 de febrero de 2016, a las instalaciones de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare. cuyos hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10 1.16.0122 del 18 de abril de 2016, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la resolución 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concede al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul. Término: 5 años. Fecha de notificación: 12 de diciembre de 2007, al omitir su renovación y realizar el vertimiento sin contar con la renovación del respectivo permiso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del municipio investigado, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No.200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-352, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar vertimiento directo de las aguas residuales domésticas a un pozo séptico, provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del municipio de Aguazul - Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que según concepto técnico No.500.10.1.16.0122 del 8 de abril de 2016, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2016, se encontró contigua a las unidades sanitarias la existencia del pozo, con su respectivo tubo de aireación el cual es utilizado para almacenar las aguas residuales domésticas generando infiltración al suelo.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 1.008.552

Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 Días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO QUINTA CATEGORIA (0,5)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0122 de fecha 18 de abril de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por riesgo sin agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 1.008.552 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,5

MULTA = $10.134.165

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos **($10.134.165),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-4936 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificada con NIT: 891.855.200-9, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 10.134.165
Total Multa	**$ 10.134.165**

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0880 ***FECHA*** 30 JUN 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificada con NIT: 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Auto No.200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 (fls.19-23), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 10.134.165).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificada con NIT: 891.855.200-9 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT: 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17-4936 de fecha 29 de diciembre de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT: 891.855.200-9 que y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 10.134.165).**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cedula de ciudanía No. 72.289.894 y portador de la Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J, conforme al poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, según decreto No 02 de enero 02 de 2020 y acta de posesión 004 obrante a folio 47 de 48.

RESOLUCION No. 200.36.22 0880 **FECHA** 30 JUN 2022

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit No. 891.855.200-9, a la siguiente dirección electrónica: contactenos@aguazul-casanare.gov.co, notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co, oscarsampayo5@hotmail.com, o en Calle 11 N 11-35 Barrio las Ferias en el Municipio de Aguazul - Casanare, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.352 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas /Coordinador S.G. / CPSP. 120.12.13.22.152 del 25/01/2022

Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022